

## Constancia Secretarial

De acuerdo a la constancia secretarial visible en PDF 11 del expediente híbrido, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de reforma a la demanda y el llamamiento en garantía formulado por el Municipio de la Dorada.

Paula Andrea Hurtado Duque  
Secretaria



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, veintiseis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

|                   |                                   |
|-------------------|-----------------------------------|
| RADICACIÓN:       | 17001-33-33-001-2018-00420-00     |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA                |
| DEMANDANTE:       | CAROLINA MARCELA - GIRALDO CORREA |
| DEMANDADO:        | ESE HOSPITAL SAN MARCOS           |
| ASUNTO            | RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTIA  |
| AUTO              | 2279                              |
| ESTADO            | 184 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2021   |

Procede el despacho a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía presentado con la contestación de la demanda por la ESE HOSPITAL SAN MARCOS.

### CONSIDERACIONES

Frente al llamamiento en garantía solicitado por la entidad demandada **ESE HOSPITAL SAN MARCOS**, este se encuentra regulado expresamente en el artículo 225 del CPACA, al disponer que *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

El anterior precepto normativo, también señala los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento, a saber:

- “1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la*

*manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

*3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

Finalmente, respecto a la oportunidad para realizar el llamamiento en garantía, el artículo 172 del CPACA, señala que este es procedente dentro del término de traslado de la demanda.

Revisado el expediente, se encuentra que la solicitud de llamamiento en garantía formulada por parte de la ESE HOSPITAL SAN MARCOS, se presentó dentro del término de contestación de la demanda, donde se llamó en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en virtud de la póliza No. 500-88-994000000014 cuya vigencia se extendió desde el 16 de septiembre de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016.

Por lo anterior, se ordena la notificación personal de este auto al representante legal de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y 291 del CGP, a fin de que intervengan en el proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación de acuerdo a lo preceptuado en el art. 225 del CPACA.

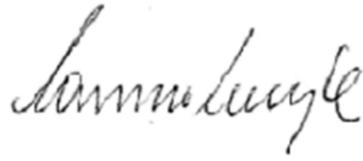
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

#### **RESUELVE:**

- 1. ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por ESE HOSPITAL SAN MARCOS a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**.
- 2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este auto al **representante legal** de la entidad llamada en garantía a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 del CGP y 199 del CPACA, a fin de que intervenga en el proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación de acuerdo a lo preceptuado en el art. 225 del CPACA.

3. Si la notificación al llamado en garantía no se logra en el término de seis (6) meses, el llamamiento será ineficaz, de acuerdo a lo contemplado en el art. 66 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO ARANGO HOYOS**  
Juez

Firmado Por:

Carlos Mario Arango Hoyos  
Juez  
Juzgado Administrativo

001  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06ff7d997013cc3d234b5f980e23d702ad646238812be618c7d044681d1c5461**

Documento generado en 26/11/2021 11:07:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## Constancia Secretarial

De acuerdo a la constancia secretarial visible en PDF 07 del expediente híbrido, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de reforma a la demanda presentada de manera oportuna.

Paula Andrea Hurtado Duque  
Secretaria



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

|                   |                                 |
|-------------------|---------------------------------|
| RADICACIÓN:       | 17001-33-33-001-2018-00433-00   |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA              |
| DEMANDANTE:       | JHON FREDY - GARCIA GIRALDO     |
| DEMANDADO:        | INPEC – POLICIA NACIONAL        |
| ASUNTO            | RESUELVE REFORMA A LA DEMANDA   |
| AUTO              | 2278                            |
| ESTADO            | 184 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2021 |

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud sobre la reforma a la demanda presentado de manera oportuna.

### CONSIDERACIONES

En relación con la reforma a la demanda, el artículo 173 del CPACA dispone lo siguiente:

**“Artículo 173. Reforma de la demanda.** *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”* (Subraya el Despacho)

Revisada la reforma a la demanda, observa el Despacho que esta es procedente, toda

vez que, fue presentada el día 16 de enero de 2019, es decir, durante el término de traslado de la demanda.

Igualmente cumple con los lineamientos de la norma en cita en la medida que reformó algunos hechos de la demanda, adiciono algunas pruebas documentales, modifíco la prueba trasladada y adiciono 3 testimonios.

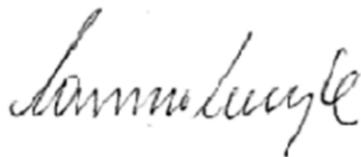
En consecuencia, se procederá a la notificación de este proveído en la forma prevista en el numeral 1 del artículo 173 del CPACA y se correrá traslado a la contraparte para que se pronuncie respecto de la reforma.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

**RESUELVE:**

1. **ADMÍTESE** la reforma de la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, por conducto de apoderado judicial, instaura el señor **JHON FREDY - GARCIA GIRALDO** en contra del **INPEC – NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 y 201 del CPACA
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la reforma de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de quince **(15) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 y 201 del CPACA, plazo que comenzará a contarse al día siguiente de la notificación por estado electrónico de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO ARANGO HOYOS**  
Juez

Firmado Por:

Carlos Mario Arango Hoyos  
Juez  
Juzgado Administrativo

001  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e454b1a5c52b9f5376a175c6e7b45a1831b953198b9c461b289355b7b8123694**  
Documento generado en 26/11/2021 11:07:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

|                   |   |
|-------------------|---|
| RADICACIÓN:       | 17001-33-33-001-2021-00147-00                 |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO        |
| DEMANDANTE:       | DIANA PATRICIA - MAZO VELASQUEZ               |
| DEMANDADO:        | LA NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION |
| ASUNTO            | ACLARACION IMPEDIMENTO – ADMITE DEMANDA       |
| AUTO              | 2280  |
| ESTADO            | 184 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2021               |

Procede el despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado por la parte demandante el 17 de noviembre de 2021, visible en el archivo PDF 05 del expediente electrónico.

El apoderado de la parte demandante solicita a este Despacho se aclare “... *la situación que se observa en el sistema de consulta de procesos de la rama judicial y de igual manera, se notifique en debida forma el auto del 02 de julio de 2021, a efectos de conocer su contenido, pues como lo indiqué al inicio de esta solicitud, la providencia no se encuentra en la página de Rama Judicial-Juzgados Administrativos.*”

Revisado el expediente electrónico se evidencia que mediante oficio No. 254 del 2 de julio de 2021 se declaró el impedimento de este funcionario judicial para conocer del presente asunto, en este punto se advierte entonces que los impedimentos se declaran mediante oficio, y como consecuencia el expediente debe ser enviado al funcionario que se considere competente para continuar con el conocimiento del proceso, motivo por el cual no es procedente efectuar su notificación mediante estado electrónico, basta con la anotación en el software ‘Registro de Actuaciones’, tal como en efecto sucedió en este caso.

Ahora bien, se constata eso sí, que por error involuntario de la secretaría del Despacho el expediente no sido enviado al Tribunal Administrativo de Caldas para continuar con el trámite del proceso con ocasión de la declaración de impedimento de este funcionario judicial.

Indica el apoderado de la parte demandante en memorial del 17 de noviembre último, que no debió haberse declarado el impedimento, pues lo que se discute en el

proceso “... (i) el reconocimiento, reajuste y reliquidación de la bonificación por compensación hasta completar sus ingresos laborales totales anuales en un equivalente al ochenta (80%) de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte...” no tiene incidencia en el régimen prestacional de los Jueces del Circuito, toda vez que no devengan dentro de sus prestaciones la bonificación por compensación; por lo que considera el Despacho que le asiste razón al apoderado, teniendo en cuenta que no tengo ningún interés directo o indirecto en el proceso.

De acuerdo a lo anterior y en consideración del principio de economía procesal el expediente no será enviado al Tribunal Administrativo de Caldas y será menester resolver sobre la admisibilidad de la demanda, en el entendido que le asiste razón al apoderado de la parte actora en el argumento que expone. Por ello se dispone entonces que el oficio 0254 de julio 02 de 2021 no se remita ya a la superioridad.

Antes de abordar el estudio de admisión de la demanda, se verifica que el demandante acreditó haber remitido copia de la demanda y sus anexos al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, **SE ADMITE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibídem, instaura **DIANA PATRICIA MAZO VELASQUEZ** contra **LA NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, en consecuencia:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal de la entidad demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 modificada por la Ley 2080.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437.

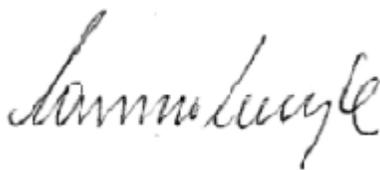
4. **COMUNÍQUESE** personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437.

El demandado deberá contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, dentro de este término, deberá dar cumplimiento al **numeral 7 y párrafo primero** del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica y **allegar el expediente Administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.**

Los demandantes y demandados igualmente, darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado en especial, en el artículo 186 del CPACA. Vencido el término de traslado de la demanda, se citará a audiencia inicial en atención a lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** al señor **DIDIER ALEXANDER CADENA ORTEGA** identificado con la cédula de ciudadanía 9.773.060 y tarjeta profesional No. 232.862 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la poderdante en los términos y para los fines del poder conferido (Fl. 1 PDF 02 de la demanda)

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO ARANGO HOYOS**

**Juez**

Firmado Por:

**Carlos Mario Arango Hoyos**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da950857902e6d49a9ff52268b5967b0ec0f57a6be91ab26b022d1b7a8ec57a**

Documento generado en 26/11/2021 04:58:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>